



BOLETIN ECLESIASTICO
DEL

Obispado de Astorga

SUMARIO: I. Publicación de la Bula.—II. Secretaría de Cámara y Gobierno: Circulares.—III. Edictos del Provisorato.—IV. Codicis Iuris Canonici Canones.—V. Sentencia sobre inhumación ilegal.—VI. Nombramientos.—VII. Bibliografía.—VIII. Necrología.

OBISPADO DE ASTORGA.

El Emmo. Sr. Cardenal Primado, Comisario General de la Santa Cruzada, Nos ha dirigido las siguientes Letras:

VICTORIANO POR LA DIVINA MISERICORDIA,

del Título de los Cuatro Santos Coronados, de la Santa Romana Iglesia Presbítero Cardenal GUIASOLA Y MENENDEZ, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Patriarca de las Indias Occidentales, Capellán Mayor de S. M., Vicario General de los Ejércitos Nacionales, Canciller Mayor de Castilla, Condecorado con el Gran Collar de Carlos III, Caballero Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden de Isabel la Católica y de la del Mérito Militar con distintivo blanco, Académico de Número de la Real de Ciencias Morales y Políticas, Correspondiente de la Historia, Senador del Reino, Comisario General Apostólico de la Santa Cruzada en todos los Dominios de S. M., etc. etc.,

A vos, nuestro Venerable hermano en Cristo Padre,

Excmo. e Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis de Astorga

Salud y gracia en Nuestro Señor Jesucristo.

Por cuanto la Santidad de Benedicto XV, felizmente

reinante, se dignó conceder por doce años, que se han de contar desde la primera dominica de Adviento del año 1915, las gracias y privilegios de la Bula de Cruzada, con notables modificaciones en favor del Rey y pueblo de España, y bajo las bases de que el producto se había de destinar a los fines señalados por la Santa Sede y que los señores Obispos continúen siendo administradores natos, sin dependencia alguna laical, en sus respectivas diócesis.

Por tanto, daréis las disposiciones que creáis convenientes para que en vuestra Iglesia Catedral sea recibida dicha Santa Bula y publicada con la solemnidad que corresponde, a cuyo objeto os remitimos el adjunto Sumario de las facultades, indulgencias y privilegios otorgados por aquella Concesión apostólica. Asimismo dispondréis que los señores Curas párrocos de vuestra Diócesis hagan la predicación en el tiempo y forma que os pareciere o sea de costumbre, y para que las personas que nombráreis para la expedición de Sumarios y colectación de limosnas se arreglen a las instrucciones que les diéreis.

La limosna que está señalada para cada clase de Sumarios es la que en los mismos se expresa, y que deben satisfacer las personas que los tomaren, según sus categorías sociales y renta de que disfruten, quedando derogado cualquier privilegio o costumbre en contrario. Por la Bula o Sumario general de Ilustres, *cinco pesetas*. Por la común de Vivos o Sumario general, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por el Sumario de Difuntos, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por el Sumario de Oratorios privados, *cuatro pesetas*. Por el Sumario de Composición, *una peseta*. Por el Sumario singular de indulto de la ley de Abstinencia y Ayuno, primera clase, *diez pesetas*. Por el de segunda clase,

cuatro pesetas. Por el de tercera clase, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por el indulto colectivo de la ley de Abstinencia y Ayuno, *cinco pesetas*.

Dado en Toledo a quince de Septiembre de mil novecientos diez y ocho. — † **Victoriano**, CARDENAL GUIASOLA, *Comisario General Apostólico de la Santa Cruzada*. — Por mandado de su Emcia. Rvma., el Comisario General de la Santa Cruzada, Dr. Narciso de Esténaga, Arcediano-Secretario.

En su virtud venimos en disponer y por las presentes disponemos que se publique y sea recibida la nueva Bula en esta Nuestra S. A. I. Catedral y en las parroquias del Obispado en la Dominica de Septuagésima con la solemnidad y ceremonia de costumbre. Al efecto los señores Párrocos y encargados de la cura de almas invitarán a las autoridades locales para que contribuyan con su asistencia al mayor esplendor del acto; y al explicar a los fieles las copiosas y extraordinarias gracias que por la nueva Bula se digna conceder Su Santidad a los católicos españoles, les harán ver la suma *conveniencia* de que todos la tomen, para corresponder así a tan señalada distinción y aprovecharse de dichas gracias y privilegios en bien de sus almas.

Astorga 13 de Enero de 1919.

† EL OBISPO.

Secretaría de Cámara y Gobierno.

CIRCULARES.

El Ilmo. y Rvdmo. Prelado, a fin de proveer mejor al servicio espiritual de los fieles, ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes:

1.^o Se recuerda a los señores Curas párrocos y a todos los demás sacerdotes que asistan a enfermos que pueden dar la bendición apostólica con indulgencia plenaria en el artículo de la muerte, en la forma prescrita en los libros litúrgicos, en virtud de las facultades que les concede el canon 468, § 2, del Código de Derecho Canónico, que dice: «Parocho aliive sacerdoti qui infirmis assistat, facultas est eis concedendi benedictionem apostolicam cum indulgentia plenaria in articulo mortis, secundum formam a probatis libris liturgicis traditam, quam benedictionem impertiri ne omittat».

2.^o Se recuerda, asimismo, a los párrocos y rectores de iglesias la autorización que por el canon 1304, § 3.^o les ha sido concedida, por la cual pueden bendecir, respectivamente, para las iglesias y oratorios enclavados en los límites de su jurisdicción los primeros, y para sus iglesias los segundos, los ornamentos y objetos del culto que no requieran unción. Dice el citado canon: «Benedictionem illius sacrae suppellectilis quae ad normam legum liturgicarum benedici debent antequam ad usum sibi proprium adhibeatur, impertire possunt: 3.^o Parochus pro ecclesiis et oratoriis in territorio suae paroeciae positis, et rectores ecclesiarum pro suis ecclesiis.

3.^o Usando de las facultades que el citado canon

en su §. 4.º le otorga, faculta, por todo el presente año, para bendecir dichos ornamentos y objetos del culto, por no estar comprendidos en la precedente facultad, a los M. I. Sres. Provisor y Vicario General del Obispado, Deán, Dignidades, Canónigos de la S. A. I. Catedral y a los Profesores y Superiores del Seminario.

4.ª Autoriza, por todo el presente año, para que al tenor de lo establecido en el Decreto sobre reservación de casos, publicado en el núm. 4 del BOLETIN ECLESIASTICO de 1917, puedan absolver y absuelvan de los casos sinodales reservados a S. S. Illma. a) el M. I. Sr. Provisor y Vicario general del Obispado y el Penitenciario de la S. A. I. Catedral; b) los señores Dignidades y Canónigos de la misma; c) los Arciprestes y Vicearciprestes del Obispado; d) los Superiores locales de las Ordenes y Congregaciones religiosas establecidas en esta Diócesis, y en sus ausencias y enfermedades el Religioso que les sustituya.

Los reverendos señores Arciprestes podrán subdelegar dicha facultad *toties quoties* a los confesores de sus respectivos arciprestazgos, en caso urgente y determinado.

II.

De orden de S. S.ª Illma. se ordena a los reverendos señores Arciprestes que entreguen a cada uno de los encargados de iglesias de su respectivo distrito tantas Bulas de Difuntos cuantas consideren necesarias durante el año en cada feligresía, según el número de defunciones de personas adultas, toda vez que aquellas han de aplicarse *praesente cadavere*, según se dijo en el núm. 1 del *Boletín* del año 1916.

III.

Por disposición también de S. S.ª Illma. se advierte nuevamente a todos los encargados de iglesias

la obligación que tienen de coleccionar los números del *Boletín* de cada año, debiendo exigir los señores Arciprestes el exacto cumplimiento de esta disposición al girar la visita de arciprestazgo.

Dr. Angel Satué Lombó,

Can. Penit. Srio.

Astorga, 13 de Enero de 1919.

Provisorato y Vicaría general.

EDICTOS.

I.

Por el presente se cita, llama y emplaza a don Bernardo Bello, vecino que fué de Borrenes, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde la inserción del presente edicto en el **BOLETIN ECLESIASTICO** del Obispado, preste el consejo a su hijo Perfecto Bello para que éste pueda contraer su proyectado matrimonio con María Pacios y Alvarez, o manifieste lo que crea conveniente; procediéndose en otro caso a lo que sea de derecho.

II.

Por el presente se cita, llama y emplaza a don Román Cabezas Garcia, natural de Manzanal del Puerto, cuyo paradero se ignora, para que en el plazo de diez días, a contar desde la inserción del presente en el **BOLETIN ECLESIASTICO** del Obispado, preste su consentimiento a su hijo Manuel Cabezas García, natural del mismo pueblo, de veintidós años de edad, para el matrimonio que proyecta contraer, o manifieste lo que crea procedente. De no verificarlo en el plazo señalado, se procederá según derecho.

Astorga, diez de Enero de mil novecientos diez y nueve.

El Provisor, *Dr. Mariano Flórez*.—Por mandado de S. S.^a, *Dr. Tomás de Barrio*.

CODICIS IURIS CANONICI CANONES

LIB. III.—PARS PRIMA

TIT. III. CAPUT. II. ART. II.—*De subiecto sacrae communionis.*

CAN. 853. Quilibet baptizatus qui iure non prohibetur, admitti potest et debet ad sacram communionem.

CAN. 854. § 1. Pueris, qui propter aetatis imbecillitatem nondum huius sacramenti cognitionem et gustum habent, Eucharistia ne ministretur.

§ 2. In periculo mortis, ut sanctissima Eucharistia pueris ministrari possit ac debeat, satis est ut sciant Corpus Christi a communi cibo discernere illudque reverenter adorare.

§ 3. Extra mortis periculum plenior cognitio doctrinae christianae et accuratior praeparatio merito exigitur, ea scilicet, qua ipsi fidei saltem mysteria necessaria necessitate medii ad salutem pro suo captu percipiant, et devote pro suae aetatis modulo ad sanctissimam Eucharistiam accedant.

§ 4. De sufficienti puerorum dispositione ad primam communionem iudicium esto sacerdoti a confessionibus eorumque parentibus aut iis qui loco parentum sunt.

§ 5. Parocho autem est officium advigilandi etiam per examen, si opportunum prudenter iudicaverit, ne

pueri ad sacram Synaxim accedant ante adeptum usum rationis vel sine sufficienti dispositione; itemque curandi ut usum rationis assecuti et sufficienter dispositi quamprimum hoc divino cibo reficiantur.

CAN. 855. § 1. Arcendi sunt ab Eucharistia publice indigni, quales sunt excommunicati, interdicti manifestoque infames, nisi de eorum poenitentia et emendatione constet et publico scandalo prius satisfecerint.

§ 2. Occultos vero peccatores, si occulte petant et eos non emendatos agnoverit, minister repellat; non autem, si publice petant et sine scandalo ipsos praeterire nequeat.

CAN. 856. Nemo quem conscientia peccati mortalis gravat, quantumcumque etiam se contritum existimet, sine praemissa sacramentali confessione ad sacram communionem accedat; quod si urgeat necessitas ac copia confessarii illi desit, actum perfectae contritionis prius eliciat.

CAN. 857. Nemini liceat sanctissimam Eucharistiam recipere, qui eam eadem die iam receperit, nisi in casibus de quibus in can. 858, § 1.

CAN. 858. § 1. Qui a media nocte ieiunium naturale non servaverit, nequit ad sanctissimam Eucharistiam admitti, nisi mortis urgeat periculum, aut necessitas impediendi irreverentiam in sacramentum.

§ 2. Infirmi tamen qui iam a mense decumbunt sine certa spe ut cito convalescant, de prudenti confessarii consilio sanctissimam Eucharistiam sumere possunt semel aut bis in hebdomada, etsi aliquam medicinam vel aliquid per modum potus antea sumpserint.

CAN. 859. § 1. Omnis utriusque sexus fidelis, postquam ad annos discretionis, idest ad rationis usum, pervenerit, debet semel in anno, saltem in

Paschate, Eucharistiae sacramentum recipere, nisi forte de consilio proprii sacerdotis, ob aliquam rationabilem causam, ad tempus ab eius perceptione duxerit abstinendum.

§ 2. Paschalis communio fiat a dominica Palmarum ad dominicam in albis; sed locorum Ordinariis fas est, si ita personarum ac locorum adiuncta exigant, hoc tempus etiam pro omnibus suis fidelibus anticipare, non tamen ante quartam diem dominicam Quadragesimae vel prorogare, non tamen ultra festum sanctissimae Trinitatis.

§ 3. Suadendum fidelibus ut huic praecepto satisfaciant in sua quisque paroecia; et qui in aliena paroecia satisfecerint, curent proprium parochum de adimpleto praecepto certiores facere.

§ 4. Praeceptum paschalis communionis adhuc urget, si quis illud praescripto tempore, quavis de causa, non impleverit.

CAN. 860. Obligatio praecepti communionis sumendae, quae impuberes gravat, in eos quoque ac praecipue recidit, qui ipsorum curam habere debent, idest in parentes, tutores, confessarium, institutores et parochum.

CAN. 861. Praecepto communionis recipiendae non satisfit per sacrilegam communionem.

CAN. 862. Expedit ut feria V maioris hebdomadae omnes clerici, etiam sacerdotes qui ea die a Sacro litando abstinent, sanctissimo Christi Corpore in Missa sollemni seu conventuali reficiantur.

CAN. 863. Excitentur fideles ut frequenter, etiam quotidie, pane Eucharistico reficiantur ad normas in decretis Apostolicae Sedis traditas; utque Missae adstantes non solum spirituali affectu, sed sacramen-

tali etiam sanctissimae Eucharistiae perceptione, rite dispositi, communicent.

CAN. 864. § 1. In periculo mortis, quavis ex causa procedat, fideles sacrae communionis recipiendae praecepto tenentur.

§ 2. Etiam si eadem die sacra communione fuerint refecti, valde tamen suadendum, ut in vitae discrimen adducti denuo communicent.

§ 3. Perdurante mortis periculo, sanctum Viaticum, secundum prudens confessarii consilium, pluries, distinctis diebus, administrari et licet et decet.

CAN. 865. Sanctum Viaticum infirmis ne nimium differatur; et qui animarum curam gerunt, sedulo advigilent ut eo infirmi plene sui compotes reficiantur.

CAN. 866. § 1. Omnibus fidelibus cuiusvis ritus datur facultas ut, pietatis causa, sacramentum Eucharisticum quolibet ritu confectum suscipiant.

§ 2. Suadendum tamen ut suo quisque ritu fideles praecepto communionis paschalis satisfaciant.

§ 3. Sanctum Viaticum moribundis ritu proprio accipiendum est; sed, urgente necessitate, fas esto quolibet ritu illud accipere.

ART. III. — *De tempore et loco quo sacra communio distribui potest.*

CAN. 867. § 1. Omnibus diebus licet Sanctissimam Eucharistiam distribuere.

§ 2. Feria tamen VI maioris hebdomadae solum licet sacrum Viaticum ad infirmos deferre.

§ 3. In Sabbato Sancto sacra communio nequit fidelibus ministrari nisi inter Missarum sollemnia vel continuo ac statim ab iis expletis.

§ 4. Sacra communio iis tantum horis distribuatur, quibus Missae sacrificium offerri potest, nisi aliud rationabilis causa suadeat.

§ 5. Sacrum tamen Viaticum quacunq[ue] diei aut noctis hora ministrari potest.

CAN. 868. Sacerdoti celebranti non licet Eucharistiam intra Missam distribuere fidelibus adeo distantibus ut ipse altare e conspectu amittat.

CAN. 869. Sacra communio distribui potest ubicunq[ue] Missam celebrare licet, etiam in oratorio privato, nisi loci Ordinarius, iustis de causis, in casibus particularibus id prohibuerit.

Sobre inhumación ilegal.

En la villa y Corte de Madrid, a 19 de Junio de 1918, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto a nombre de Pedro Manuel González contra sentencia de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife, pronunciada en causa por inhumación ilegal:

Resultando que la indicada sentencia, dictada en 10 de Enero último, contiene el siguiente:

«Resultando probado, y así se declara, que María Marrero Castellano, que públicamente había vivido amancebada en el pueblo de Candelaria, negándose a contraer matrimonio canónico, falleció sin recibir los Santos Sacramentos en dicho pueblo el día 10 de Marzo de 1916, y al siguiente día el procesado Juan Castellano Marrero pidió al Cura-párroco permiso para enterrarla en el Cementerio católico, a lo que aquél se negó por las razones apuntadas, designando la nave Sur del Cementerio civil, y esto no obstante, dicho procesado recabó del Alcalde y secretario del Ayuntamiento de Candelaria la entrega de la llave del Cementerio católico, ocultándoles la prohibición del Párroco, y ayudado de los otros dos procesados Francisco Marrero Caste-

llano, en rebeldía, y Pedro Manuel González, comenzó a cavar la fosa en la nave central del Cementerio católico, lo que les prohibió el Sacristán y Conserje del Cementerio, y como no le hicieran caso avisaron al Cura, el que se constituyó en el Cementerio y reiteró su negativa a que se inhumase en aquel sitio el cadáver de la María Marrero, lo que sin embargo verificaron en el sitio en que cavaban la fosa»:

Resultando que dicho Tribunal condenó a Pedro Manuel González, como autor de un delito de inhumación ilegal, comprendido en el artículo 349 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, a la pena de dos meses y un día de arresto mayor, multa de 150 pesetas, con la accesoria de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena, y al pago de las costas:

Resultando que, a nombre del procesado, se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en los números 1.º, 4.º y 5.º del artículo 849 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, citando como infringidos:

1.º Los artículos 1.º y 349 del Código Penal, por no decirse en la sentencia recurrida la Ley o Reglamento que se encuentran violados; y el hecho de enterrar un cadáver en el Cementerio católico podría ser infractor del artículo 1.º de la Ley de 29 de Abril de 1855 y de su Real orden aclaratoria de 28 de Febrero de 1872, cuando haya pertenecido a persona muerta fuera de comunión católica, y no existiendo esta declaración en los hechos probados, en los que sólo consta que vivía amancebada, negándose a contraer matrimonio canónico, falleciendo sin recibir los Santos Sacramentos (que no aparece que se negara a ello), y siendo un acto de jurisdicción que corresponde al Ordinario y no al

Párroco; y no habiéndose practicado las diligencias eclesiásticas necesarias, por lo que, no habiendo decisión con arreglo a las leyes de procedimiento de garantía para la justicia del fallo, el cadáver de María Marrero se encuentra enterrado en lugar sagrado sin infracción de alguna Ley, y los que así lo hicieron nunca pudieron cometer delito.

2.º El artículo 9.º en su circunstancia séptima o la análoga a la misma, comprendida en la octava del mismo, porque la idea de que una persona iba a ser enterrada en lugar distinto de las otras fuerza la libertad de tal manera que impide exigir una responsabilidad normal, no sólo en un pecador que carece de instrucción, como ocurre en el presente caso, sino hasta entre otras personas más instruídas.

3.º El artículo 14 del Código Penal, porque, aun en el caso de que los hechos fueran delictivos, de los hechos probados se ve que el procesado no intervino más que en hechos de ejecución de delito, prestando siempre ayuda, palabra que la misma sentencia consigna para determinar la participación de los hechos del mismo, o sea la complicidad en la idea más vulgar, doctrina admitida por la jurisprudencia en sentencia, entre otras muchas, la de 4 de Marzo de 1904:

Resultando que en el acto de la Vista fué impugnado por el Ministerio Fiscal:

Visto, siendo Ponente el Excelentísimo señor Magistrado D. Manuel Pérez Vellido:

Considerando que el recurso de casación deducido al amparo del número 1.º del artículo 84 de la ley de Enjuiciamiento Criminal sólo permite discutir, según tiene declarado con repetición esta Sala, si se han penado como delito hechos que no lo son, pero no si los afirmados por el Tribunal *a quo* integran alguno de los

definidos legalmente como tales, aunque sea distinto del calificado y castigado por el referido Tribunal:

Considerando, esto sentado, que aun admitiéndose que los hechos declarados probados por el fallo, objeto del presente recurso, no fueran constitutivos del delito comprendido en el artículo 349 del Código, por estimarse fuera de su alcance y sanción, y sujetos al conocimiento de una jurisdicción distinta de la criminal, ya que consisten concretamente en haberse dado sepultura en sitio destinado a cementerio público, como es el católico, al cadáver de una persona en atención tan sólo a haber fallecido ésta fuera del seno de la Iglesia, como los procesados realizaron el referido sepelio desobedeciendo abierta y reiteradamente las precisas órdenes en contrario del Cura-párroco, autoridad eclesiástica competente con arreglo a los Sagrados cánones para decidir de momento sobre tal extremo, dado el apremio de las circunstancias, y sin perjuicio de la ulterior resolución del Prelado de la Diócesis, es indudable que los mencionados hechos integrarían en todo caso el delito que prevé y castiga el artículo 265 del repetido cuerpo legal, siendo por tanto improcedente el recurso por su primer motivo:

Considerando que, para que pudieran ser estimadas las circunstancias séptima u octava del artículo 9.º, sería preciso la existencia de motivos graves susceptibles en el orden natural y humano de excitar el ánimo del agente, carácter de que carecen los aducidos en el motivo segundo y que se hacen derivar de la necesidad urgente de dar sepultura al cadáver en el mismo sitio que los demás y de la carencia de instrucción de los procesados;

Considerando que el motivo tercero y último es igualmente infundado, puesto que el recurrente tomó

una parte directa en la ejecución del acto punible, no sólo cavando la fosa en unión de otros dos hombres, sino sepultando en ella el cadáver a pesar de la prohibición que le hicieran primero el Sacristán y Conserje del Cementerio y después personalmente el Cura-párroco;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por Pedro Manuel González, a quien condenamos en las costas y al pago, si mejorase la fortuna, de 125 pesetas por razón de depósito no constituido. Comuníquese esta resolución a la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife a los efectos oportunos.

Así por nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* e insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés Tornos.—Federico Enjuto.—Ricardo J. Ortíz.—Manuel P. Vellido.—Francisco Mifsut.—Luis Rubio.—Teodolfo Gil.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Manuel Pérez Vellido, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid, 19 de Junio de 1918.—Licenciado, Octavio Cuartero.

(«Gaceta de Madrid», 3 de Septiembre de 1918, anexo núm. 3., pp. 114 y 115.)

NOMBRAMIENTOS.

El Ilmo. y Rvdmo. Sr. Obispo ha tenido a bien hacer los nombramientos siguientes:

—*Diputados de Disciplina* del Seminario Conciliar a los M. I. Sres. don Braulio Lobo Ligerero y don Pedro

Domínguez Domínguez, Deán y Maestrescuela de la S. I. Catedral.

Diputados de Administración del mismo al M. I. Señor don Felipe Arias Rodríguez, Chantre, y a don Lorenzo de la Sierra Mazo, párroco de San Bartolomé de esta Ciudad.

Vicearciprestes: del *Bierzo* a don José Alonso Silva, párroco de Cacabelos; de *Omaña* a don Pedro González Valcarce, párroco de Posada de Omaña; de *Carballeda* a don Emilio José Prieto González, párroco de Mombuey; de *Valduerna* a don Benigno Prieto Cano, párroco de Curillas.

BIBLIOGRAFÍA.

Acaba de ponerse a la venta en todas las librerías católicas el **Epítome Compendii Theologiae Moralis** del *P. Ferreres*, editado por la casa Subirana de Barcelona. Forma un tomito manual esmeradamente impreso en papel indiano, y se vende con elegante en cuadernación al precio de 6 pesetas.



NECROLOGÍA

El día 6 de Diciembre último falleció en Cillerós, arciprestazgo de Robleda, don Alvaro López Martínez, presbítero sin cargo. Pertenece a la Asociación Sacerdotal de Sufragios, pero no consta el cumplimiento de cargas.

S. S.^a Il^{ta}ma. ha tenido a bien conceder 50 días de indulgencia en sufragio de su alma. (R. I. P.)